

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO *DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA*

Sinopsis: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió una resolución declarando la autoejecutabilidad de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *De la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. En este fallo, la Corte Interamericana encontró que durante el proceso penal interno referido al caso mencionado el Estado había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por lo tanto, ordenó al Estado, entre otros, utilizar los medios que fueran necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, y remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantenían la impunidad en el referido caso.

La resolución que se presenta se dictó a partir de las solicitudes de ejecución de sentencia presentadas por la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala —FAMDEGUA— y por la Fiscal de Sección de la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana, la Cámara Penal de la Corte Suprema ordenó dejar sin efecto las impugnaciones de carácter ordinario así como constitucional, interpuestas contra las resoluciones judiciales que ordenaron: a) la aprehensión decretada contra las personas señaladas en el mencionado proceso penal y, b) la admisión de las prácticas de pruebas anticipadas, sin posibilidad de aplicar en lo sucesivo las disposiciones contenidas en la Ley de Reconciliación Nacional.

Todo ello, con el objeto de continuar en forma efectiva el procesamiento penal iniciado, respetuosos de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido, ordenó dar intervención al Ministerio Público con el objeto de realizar las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal. Finalmente, la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró que como la República de Guatemala no podía oponer su derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tenía el efecto de acto extraordinario del procedimiento común.

OBLIGATORINESS OF THE JUDGMENT
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS: THE CASE OF *THE DOS ERRES*
MASSACRE V. GUATEMALA

Synopsis: *The Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Guatemala rendered an order declaring the writ of execution of the judgment ordered by the Inter-American Court of Human Rights in the Case of the Dos Erres Masacre v. Guatemala. In the judgment, the Inter-American Court found that during the domestic criminal proceeding referenced in the mentioned case, the State had violated the American Convention on Human Rights, the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture, as well as the Inter-American Convention to Prevent, Punish, and Eradicate Violence against Women. As such, it ordered the State, among others, to utilize the means necessary, pursuant to its domestic legislation, to effectively conduct the investigations in order to individualize, prosecute, and eventually punish those responsible and to remove all obstacles, de facto and de jure, that maintained the impunity in the referenced case. The order presented was rendered as of the requests for execution of the judgment presented by the Association of Families of De-*

tainees-Disappeared Persons of Guatemala—Famdegua—and by the Prosecutor of the Department of Special Cases Unit and Violations of Human Rights of the Public Prosecutor's Office. In compliance with that ordered by the Inter-American Court, the Criminal Chamber of the Supreme Court ordered to revoke the objection of an ordinary nature as well as that of a constitutional nature, filed against the judicial orders that ordered: a) the capture declared against the persons named in the mentioned criminal proceeding, and b) the admission of the anticipated evidentiary practices, without the possibility of applying hereinafter the dispositions contained in the Law of National Reconciliation. All of this, so as to continue, in an effective manner, with the initiated criminal procedure, respectful of the rules of due process and the compliance of the objectives of the criminal procedure regarding the clarification of the facts and punishment of the perpetrators. In this sense, it ordered the intervention of the Public Prosecutor for the purpose of carrying out an investigation and promoting the persecution and criminal prosecution. Finally, the Criminal Chamber of the Supreme Court declared that given that the Republic of Guatemala was not able to neither oppose its domestic Law nor argue the lack of proceedings or norms for the compliance of the international judgment, the act of execution had the effect of an extraordinary act in common proceedings.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE GUATEMALA
SOLICITUD DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
NO. MP001/2006/96951**

**SOLICITANTES: ASOCIACIÓN FAMILIARES
DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS DE GUATEMALA
Y MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA
DE SECCIÓN, UNIDAD DE CASOS
ESPECIALES Y VIOLACIÓN A DD.HH.**

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, ocho de febrero de dos mil diez.

Se tiene a la vista: a) la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, proferida en el caso denominado “*Masacre de Las Dos Erres, versus el Estado de Guatemala*” y b) las solicitudes de ejecución de la misma, presentadas por Aura Elena Farián, en calidad de representante legal de la entidad Asociación Familiares de detenidos-desaparecidos de Guatemala -Famdegua- el día doce de enero de dos mil diez, así como de la abogada Martha Angélica García Sánchez, en calidad de agente fiscal de la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos y Esclarecimiento Histórico de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público.

ANTECEDENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso denominado “*Masacre de Las Dos Erres, versus el Estado de Guatemala*” por medio de la cual declaró por unanimidad, que el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, habiendo dispuesto que “...*debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en dicha sentencia ...*” así como que “...*debe iniciar las acciones (...) penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos...*”

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que en el caso “*Masacre de Las Dos Erres versus el Estado de Guatemala*”, el Tribunal internacional estableció que la investi-

gación seguida por el Estado, no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la masacre, de modo que se examine de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del parcelamiento Las Dos Erres y que por ello, deberá utilizar los medios que sean necesarios de acuerdo con la legislación interna para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a dichos responsables, así como remover todos los obstáculos, *de facto y de iure*, que mantienen la impunidad en el aludido caso.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto por los solicitantes: Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala por miedo de su representante legal y Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público, así como lo acreditado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el apartado identificado con el numeral romano octavo, inciso C), párrafo número ochenta y nueve y siguientes del fallo que en esta resolución se ejecuta, esta Cámara advierte que con motivo de la aludida masacre, los días siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve y, cuatro de abril de dos mil, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén, ordenó la aprehensión de diecisiete personas y asimismo, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve y ocho de marzo de dos mil, se admitió la práctica de pruebas anticipadas en el proceso de mérito; disposiciones jurisdiccionales contra las cuales fueron interpuestos una serie de medios de impugnación, tanto ordinarios, como constitucionales, los cuales en criterio del Tribunal internacional, han impedido el esclarecimiento de los hechos, así como la investigación, captura, enjuiciamiento y eventual

sanción de las personas responsables de la masacre preparada y cometida en el parcelamiento Las Dos Erres, ubicado en el departamento de Petén, los días seis al ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; en consecuencia, habiendo sido declarado el proceder jurisdiccional en dicho caso, contrario a los derechos y principios esenciales del juzgamiento, así como en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala, como la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público plantearon solicitudes de ejecución de fallo internacional con fecha doce y diecinueve, ambas de enero de dos mil diez.

CONSIDERANDO

En virtud de los anterior, resulta obligado que esta Cámara se pronuncie en cuanto a la observancia de las disposiciones que contiene el fallo proferido por el Tribunal internacional, en el sentido de ordenar la continuación del proceso penal identificando con el número un mil trescientos dieciséis guión noventa y cuatro (1316-94) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, a partir de las actuaciones consistentes en: a) las órdenes de aprehensión decretadas contra las personas señaladas en el citado proceso penal y; b) la admisión de las prácticas de prueba anticipadas; sin posibilidad de aplicar en lo sucesivo las disposiciones contenidas en la Ley de Reconciliación Nacional, decreto número 145-96 del Congreso de la República, debido a los pronunciamientos contenidos en los párrafos ciento treinta y uno y doscientos treinta y tres inciso a) del fallo que en esta resolución se ejecuta. Consecuentemente deben dejarse sin efecto las impugnaciones de carácter ordinario así como constitucional interpuestas contra las resoluciones judiciales indicadas en los anteriores incisos a) y b). Lo anterior con el objeto de continuar en forma efectiva, el procesamiento penal iniciado con motivo de la masacre ocurrida en el parcela-

miento Las Dos Erres, ubicado en el municipio La Libertad, departamento de Petén, preparado y perpetrado los días seis al ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; para lo cual se deberá brindar en todo momento, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En este sentido se pronuncia la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos frente a sus habitantes y la comunidad internacional.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1 ,2 ,8 ,11, 33, 67, 68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11,11 Bis, 16, 17, 24 Bis, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 52, 58 incisos a), 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial; decreto 2-89 del Congreso de la República.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PROFERIDA EN EL DENOMINADO “CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VERSUS EL ESTADO DE GUATEMALA” y como consecuen-

cia, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos doscientos veintiocho al doscientos treinta y seis de la sentencia precitada, ordena el Juzgamiento de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén CONTINUAR el procesamiento de las personas sindicadas o de quien así resulte, dentro del proceso identificado con el número mil trescientos dieciséis guión noventa y cuatro (1316-94); dar intervención al Ministerio Público, al que se requiere la realización de las investigaciones objetivas así como la persecución del hecho incoado penalmente y; en el ámbito de las respectivas competencias de los órganos precitados, adopten las medidas judiciales y administrativas necesarias para localizar, juzgar y eventualmente sancionar a los autores del hechos del proceso. II) Como la República de Guatemala, al igual que los demás países miembros de la Organización de los Estados Americanos no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, se ordena remitir copia certificada del presente expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, para que dé inmediato cumplimiento a la sentencia internacional identificada en el número romano I del presente apartado resolutivo. III) Una vez recibida la copia certificada del presente expediente, el juez respectivo deberá cumplir con lo siguientes: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número mil trescientos dieciséis guión noventa y cuatro (1316-94) y dar la intervención respectiva. III.ii) El Juez competente y el Ministerio Público como ente acusador, deberán velar en todo momento por irrestricto respecto y cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Sirvan los datos consignados en la presente resolución, así como los contenidos en la sentencia internacional, para que el Ministerio Público impulse la persecución

penal correspondiente en atención al imperativo contenido en el numeral doscientos treinta y tres inciso d) y trescientos diez numeral noveno del fallo internacional relacionado. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala —Famdegua— y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.